

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Van Rysselberghe, y señores Moreira, Pérez y Sandoval, que iguala las sanciones por interrupción injustificada de los servicios eléctrico y sanitario.

Honorable Senado:

El Artículo 145 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que la Superintendencia "podrá amonestar, multar, e incluso recomendar la aplicación de la medida contemplada en el artículo 146, si la calidad de servicio de una empresa es reiteradamente deficiente."

El Artículo 146, por su parte, establece que "Si la explotación de un servicio público de distribución fuera en extremo deficiente, a causa de su mala calidad u otras circunstancias que hicieren inaprovechables los servicios, según las normas expresas que establezcan previamente los reglamentos, el Ministro de Energía podrá autorizar a la Superintendencia para tomar las medidas necesarias a expensas del concesionario para asegurar provisionalmente el servicio."

El inciso segundo agrega que "Si durante el plazo de tres meses, contados desde la organización del servicio provisional, el concesionario no volviere a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros en la misma forma que establecen los artículos 43° y siguientes."

A su vez, el artículo 15 la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, define como infracción gravísima los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente (Número 3) hayan afectado a la generalidad de los usuarios o clientes abastecidos por el infractor, en forma significativa; (Número 4) Hayan alterado la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, más allá de los estándares permitidos por las normas y afecten a lo menos al 5% de los usuarios abastecidos por la infractora, y; (Número 5) Hayan ocasionado una falla generalizada en el funcionamiento de un sistema eléctrico o de combustibles.

El artículo siguiente dispone que, según la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrán ser objeto, entre otras sanciones, de multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales (Número 2); Revocación de autorización o licencia (Número 3); Clausura temporal o definitiva (Número 5), y Caducidad de la concesión provisional (Número 6).

Entre las circunstancias que se consideran para la determinación de la sanción se encuentra (Letra b) del inciso 2°) "El porcentaje de usuarios afectados por la infracción."

El artículo 16 A, señala que, sin perjuicio de las sanciones que establezcan leyes especiales, las infracciones gravísimas podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura.

El artículo 16 B, por su parte, dispone que sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo deben abonarse al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece que, los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, de algunas de multa a beneficio fiscal, (Letra a) de una a cincuenta Unidades Tributarias Anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, o (Letra b) de cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

El artículo 35 de Decreto con Fuerza de Ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de General de Servicios Sanitarios, establece que el prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor, sin perjuicio de lo cual podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

Finalmente, el artículo 26° del mismo cuerpo legal faculta al Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, para declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación cuando, entre otras causas, (Letra a) las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo.

Por lo tanto, como es posible observar de la sola lectura de las disposiciones en cuestión, la interrupción injustificada del servicio de agua potable es sancionado con mucho menor rigor que la misma situación tratándose del servicio de electricidad, pese al carácter vital del primero. Mientras la interrupción injustificada del servicio eléctrico es sancionada como infracción gravísima, con multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura; la interrupción del servicio de agua potable es sancionada con una multa que sólo puede ir de cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

En razón de lo expuesto, sometemos a la aprobación de este H. Senado, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyase la letra b) del artículo 11 de la Ley 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por la siguiente:

"b) De mil a diez mil unidades tributarias anuales, revocación de autorización o licencia, comiso o clausura, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.".